



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 265 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 16 de enero de 2016 entre los clubs Real Sociedad de Fútbol SAD y RC Deportivo de La Coruña SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “RC Deportivo de La Coruña SAD: En el minuto 69, el jugador (5) Pedro Mosquera Parada fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Club Deportivo de La Coruña SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Real Club Deportivo de La Coruña SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador don Pedro Mosquera Parada en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que derribó a un contrario en la disputa del balón.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar

sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se deduce con claridad que no existe contacto en la jugada que motivó la amonestación del jugador, desvirtuando así lo descrito en el acta arbitral.

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas y procede dejar sin efecto la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral impuesta al jugador del RC Deportivo de La Coruña SAD, D. PEDRO MOSQUERA PARADA.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 20 de enero de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 267 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 16 de enero de 2016 entre el Real Club Celta de Vigo SAD y el Levante UD SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Levante U.D. SAD: En el minuto 67, el jugador (8) Jefferson Andrés Lerma Solís fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Levante UD SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Deben estimarse las alegaciones del Levante U.D., SAD por cuanto que, en efecto, en las imágenes aportadas por el citado club no se aprecia una acción como la que literalmente describe el Colegiado en el acta arbitral con relación a la amonestación del jugador Don Jefferson Andrés Lerma Solís (*“Derribar a un contrario en la disputa del balón”*), ya que el jugador del equipo contrario con el que el jugador amonestado disputa un balón en ningún momento es derribado.

Segundo.- En consecuencia, habiendo quedado desvirtuada la presunción de veracidad del acta arbitral al apreciarse un error material manifiesto en su redacción, debe dejarse sin efecto la amonestación impugnada en aplicación de lo dispuesto en el último inciso del artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral impuesta al jugador del Levante UD SAD, D. JEFFERSON ANDRÉS LERMA SOLIS.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 20 de enero de 2016.

El Presidente,